



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), julio 18 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1
DEMANDADOS: NOEL RENTERIA c.c. 16.487.948
RADICADO: 76-109-40-03-007-2019-00001-00

AUTO No. 631

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera híbrida (parte electrónica y parte escritural) y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (*pagaré No. 563-50000071182*) contenían unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 111 de fecha 13 de febrero de 2019¹, corregido en cuanto al nombre de la entidad demandante por providencia 665 del 13 de junio de 2019, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de NOEL RENTERIA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas, las cuales se detallan a continuación:

"a.- La suma de \$ 18.274.000-oo M.CTE capital representado en pagare No. 563-50000071182 con fecha de vencimiento 16 de Mayo de 2017.

b.- Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (17 de Mayo de 2017), liquidados sobre el valor representado en el pagare, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c.- La suma de \$ 4.200.000-oo M.CTE, a título de interés corriente causados hasta el 16 de mayo de 2017.

d.- Por las costas procesales y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente. (PDF. 01, pág. 29, Expediente electrónico).

Al no poderse realizar la notificación del demandado NOEL RENTERIA de manera personal, se ordenó su emplazamiento por providencia No 41 del 20 de enero de 2021², a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108, 293 del Código General del Proceso, y 10 del Decreto 806 de 2020, publicación que se surtió el 26-01-2022³.

Una vez vencido el término de emplazamiento, por auto 218 de marzo 17 de 2022⁴, se

¹ PDF. 01, pág. 29, Expediente electrónico.

² PDF. 01, pág. 39, Ibídem.

³ PDF. 03, Ibídem.

⁴ PDF. 05, Ibídem.

nombró al abogado JAVIER ARRECHEA TORRES en calidad de Curador Ad-litem del demandado, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 21-06-2022, el cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pero sin proponer recurso o excepción alguna frente a la orden de pago.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución adelantada por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de NOEL RENTERIA, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)⁵, Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a5a2a34f553788cab48d6c0ef423a779bf012fa66fb78e53a719c1f61f789**

Documento generado en 18/07/2022 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>